

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 690.

Habiendo sido robado en el dia de ayer á media legua de las ventas de Cárdenas el correo procedente de Cadiz á Madrid, por un grupo de paisanos armados que se llevaron toda la correspondencia y una rueda del coche, se avisa al público para su inteligencia y efectos que puedan convenirle por la reparacion de perjuicios que semejante hecho pueda ocasionar al comercio y demas clases de la sociedad. Córdoba 5 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 657.

Habiendose robado en la noche del 17 del actual á D. José Antonio Villalba, vecino de Montalban, del cortijo de Zamacon, término de Santa Ella, por cuatro ladrones montados y armados, tres yeguas y un potro de las señas que se espresan á continuacion con las de uno de los ladrones; encargo á los Alcaldes, individuos de seguridad pública y guardia civil de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias para la busca de citadas caballerias y captura de sus conductores, dando aviso inmediatamente si fuesen habidos. Córdoba 26 de

Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Señas del ladron.

Vestido de verano con una chaqueta descolorida, calzon corto de lienzo que nombran pan de pobre y botas de becerro. Representa como unos 35 años, de estatura regular, ceniceño.

Id. de las caballerias.

Una yegua llamada cabradita, pelo castaño claro, careta, cuatralba, dos dedos sobre la marca, cerrada y con hierro.

Otra llamada tortolilla, pelo negro, tuerta del ojo izquierdo, con falta en la mano del mismo lado abajo sobre el pelo, con marca, de siete años y herrada.

Otra llamada mayorazga, pelo negro, lucera, con pintas blancas en las bragadas, de 7 cuartas y herrada.

Un potro de tres años, pelo castaño claro, los pies blancos, con dos dedos menos de la marca y herrado.

INTENDENCIA.

Circular núm. 684.

Por la Direccion general de fincas del Estado, con fecha 25 del actual se me dice lo siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real órden siguiente.— Excmo. Sr. La Reina se ha servido aprobar la circular á los Intendentes de las provincias propuesta por esa Direccion general con fecha 4 de Marzo último, disponiendo que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de fincas del Estado con la condicion de pagar su importe en metálico, con exclusion de granos y otros frutos, para evitar los inconvenientes que resultan de recibir estos.—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes

La circular que se cita en la preinserta Real órden es como sigue.

Deseosa la Direccion general de mi cargo de secundar los deseos del Gobierno, y que la recaudacion de las rentas de los ramos puestos á su cuidado se verifique en lo sucesivo sin los gravámenes que hasta ahora han pesado sobre sus valores, asi como que desaparezcan los muchos perjuicios que sufren los intereses del Estado percibiendo aquellas en especies, ha determinado en obsequio del mejor servicio, que al pliego general de condiciones que rije para el arriendo de todas las pertenencias del ramo, se agreguen bajo la responsabilidad de los Jefes de las oficinas, las siguientes adicionales.

1.^a Que los arrendadores habrán de entregar el importe de las rentas en los puntos que se designarán en el mismo pliego, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen para ello, y los que se causen cuando por morosidad haya ya que reclamar el cumplimiento del contrato.

2.^a Que no se admitirán posturas á pagar en otra especie que en metálico. Para el cumplimiento de esta disposicion se valorarán los frutos cuando se trate de arriendos que hoy se satisfacen en granos, verificandolo en la misma forma que se practica para capitalizar las fincas que se venden en subasta pública, sin omitir espresar en los pliegos de condiciones y anuncios que se hagan para los arriendos de esta naturaleza, el número de fanegas de cada clase que compongan la suma fijada por tipo, marcando el precio á que se hubiesen valorado; cuya circunstancia se hará constar igualmente en todos los expedientes que para su aprobacion se consulten á la Direccion general. Al mismo tiempo, y con el fin de que el pensamiento indicado se perfeccionado como apetece la Direccion, ha estimado conveniente encargar á V. S. disponga que desde luego se dirijan por esa Intendencia invitaciones á los censualistas que pagan réditos en frutos, con objeto de ver si puede conseguirse que en lo sucesivo los realicen en metálico, segun ya lo aconsejó la estinguida Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion en su circular de 15 de Mayo de 1839, en cuyo caso los expedientes habrán de someterse á la inspeccion y aprobacion de esta Direccion, cuidando V. S. de que á ellos se una certificacion del quinquenio que haya servido de base para la reduccion á metálico; asi como otra que comprenda los precios medios á que se hubiesen vendido por el Estado iguales frutos en el año último; pudiendo V. S. fijar para ello

el plazo que considere bastante á la reunion de los antecedentes necesarios. Conociendo V. S. la importancia de esta disposicion, la Direccion escusa recomendarle que procure estar á la vista de las operaciones que al efecto habrán de practicarse por las oficinas del ramo, y no duda del acreditado celo de V. S. que sabrá cooperar eficazmente al cumplimiento exacto de cuanto queda prevenido. Del recibo, y de haber dispuesto lo necesario á su puntual cumplimiento, se servirá V. S. darme puntual aviso, acompañando un ejemplar del boletin oficial en que deben hacerse los anuncios correspondientes con las prevenciones que se consideren necesarias. Felipe Canga Argüelles.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de los interesados, creyendo innecesario añadir otras razones que las ya indicadas en dicha circular, para persuadir á los colonos ó arrendadores de fincas del Estado, y á los censualistas que pagan réditos en frutos, de las ventajas que reportarán en satisfacer en metálico sus respectivos débitos, pues al paso que evitan los portes de los citados frutos á los puntos marcados para la recaudacion, ahorran tambien muchas operaciones á las oficinas, que en ellas deben emplear un tiempo precioso, mejor invertido en otros asuntos de importancia general que les rodean. Nadie mejor que los colonos, arrendadores y censualistas á quienes se refiere la circular inserta, saben apreciar el bien que ella encierra y las grandes ventajas que han de tener sus intereses con la facultad hoy concedida, y que hasta el dia ha estado echándose de menos por aquellos mismos, muchos de los cuales tenian que comprar en la capital á precios mas altos que en sus pueblos los granos con que debian pagar sus rentas; por ahorrarse los gastos del transporte, y sufriendo otra porcion de entorpecimientos que todos cesarán con el nuevo sistema, debiendo principalmente los censualistas apresurarse á aprovecharse de los beneficios que se les conceden. Córdoba 30 de Junio de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 691.

Algunos Ayuntamientos de la provincia al remitir la copia del reparto que han formado para llenar el cupo que les ha tocado en el anticipo de 100 millones, lo hacen en el sentido de esperar la aprobacion de aquellos. Y como quiera que esta inteligencia pudiera entorpecer la pronta recaudacion de dicho anticipo, me apresuro á recordar á los Ayuntamientos la prevencion 6.^a de mi circular de 29 de Junio último, que les fue remitida con vereda al comunicarle á cada cual su cupo, y en la que se les advierte, que concluido el reparto pasen los avisos de invitacion á los contribuyentes para que dentro del término de 10 dias siguientes puedan aprovecharse del beneficio del 2 por 100, que transcurrido aquel deberán pagar por premio de reparto y cobranza. Por consiguiente la recaudacion no deberán demorarla un momento, pa-

ra proceder seguidamente y con toda energia contra los que no respondiesen á dicha invitacion con el pago.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que tenga su exacto cumplimiento por parte de las indicadas corporaciones. Córdoba 4 de Julio de 1848.—Rafael Gonzalez Auran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 622.

D Juan Soriano Medina, Alcalde constitucional de esta villa.

Estando vacante la escuela de niñas de esta villa dotada con 1100 rs. que percibirá de los fondos municipales por mensualidades, y con la retribucion correspondiente de las que sus padres no sean pobres de solemnidad, se hace público por medio del presente en virtud de acuerdo de esta municipalidad, para que las Señoras que esten autorizadas á desempeñarlas, y gusten interesarse en su servicio, produzcan el oportuno recurso que dirijirán á la comision superior de la provincia (Sevilla) en el término de un mes, para que esta proceda conforme á las Reales Instrucciones.

Y para que tenga la mayor publicidad se transcribe en el boletín oficial de esa provincia. Badolatoza Junio 4 de 1848.—Juan Soriano.—Felix Camacho, Srio.

Circular núm. 576.

Debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año entrante, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que todos los vecinos de esta villa y los forasteros hacendados en ella, y en su defecto los administradores, depositarios ó encargados, presenten en su secretaria dentro del término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas y duplicadas de los bienes, censos y ganados que posean sujetos á dicha contribucion, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y modelos adjuntos á la Real Instruccion de 6 de Diciembre del propio año, bajo las penas establecidas en el art. 24 de dicho Real decreto. Dado en Castro del Rio á 30 de Mayo de 1848.—Pedro Rodriguez Carretero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

Circular núm. 688.

Lic. D. Manuel Gallego de Luna, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Manuel Baltasar Lopez, D. Joaquin Moreno, D. Blas Herrero menor, Diego Diaz y Alfonso Calvento, de este domicilio, contra quienes en este juzgado cau-

sa criminal se sigue por presumirles autores de las voces subersivas que se oyeron en esta villa en la madrugada de el 18 de Mayo último, para que en el término de nueve dias siguientes se presenten en la carcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en mencionadas causas, que si asi lo hicieren se les oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa su curso ordinario, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, y les parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Pozoblanco á 25 de Junio de 1848.—Lic. Manuel Gallego.—Por mandado del Sr. Juez, Bernardo Gallardo.

Circular núm. 667.

D Juan Bantista Navarro, Alcalde constitucional de esta Ciudad, &c.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1849, todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros en su término, presentarán en el improrrogable término de un mes en la Sria. de este Ayuntamiento sus relaciones juradas de los bienes que disfruten, arregladas en un todo á lo mandado en la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y modelos á él adjuntos, en la inteligencia que pasado aquel sin haberlo verificado incurrirán en las penas establecidas en el art. 24 de la citada instruccion. Bujalance y Junio 23 de 1848.—Juan Bautista Navarro.—José Maria de Coca, Srio.

Circular núm. 669.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Esta corporacion municipal hace saber á todos los vecinos de la misma y hacendados en su término: que debiendo procederse por la junta pericial á la formacion y evaluacion del padron de la riqueza pública imponible que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1849; los propietarios de fincas tanto rusticas como urbanas ó sus administradores, los que lo sean de censos, dueños de ganados, inquilinos y colonos, presentarán en el improrrogable término de quince dias á contar desde el dia de la fecha, sus relaciones juradas en la Sria. de Ayuntamiento, donde deberán entregarlas, en el concepto de que por cualquiera morosidad en el cumplimiento de este servicio sufrirán la pena señalada en el art. 24 de la ley. Luque 16 de Junio de 1848.—Ramon Mariscal. P. A. D. A., José de Vida y Ortiz, Srio.

Circular núm. 618.

D. Antonio Godinez y Zea, Auditor ho-

norario de Marina y Juez propietario de 1.^a instancia de este partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez al reo ausente de esta causa Manuel Montero, vecino de Herrera, contra el cual y otros continuo causa criminal por robo de arados y otros efectos, para que en el término de treinta días á contar desde la fijacion del presente en el boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que si pasado dicho período no lo ha realizado se sustanciará en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Srio.

Circular núm. 668.

D. Rafael Cabrera, Teniente de Alcalde y Alcalde interino de esta villa de Villanueva del Rey.

Para que se pueda proceder por la junta pericial de la contribucion territorial de esta villa á formar el padron de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1849, todos los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros de fincas rusticas y urbanas, censos, ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en su término, quedan en la obligacion de presentar á esta corporacion municipal en el preciso término de quince días contados desde esta fecha, las relaciones duplicadas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas á los modelos circulados en la Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, en la inteligencia que el que faltare al cumplimiento de este deber sufrirá las penas prevenidas por ley é instrucciones. Villanueva del Rey 21 de Junio de 1848. Rafael Cabrera.

Circular núm. 663.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de 1.^a instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Hago saber: como en este mi juzgado y presencia del infrascripto Escno. se sigue causa criminal de oficio contra Bartolomé Alcayde, mozo soltero, hijo de Ana de la Torre viuda, vecino de Villaviciosa, y de ejercicio del campo, por herida causada en la noche del diez del actual á José Cantador, del mismo domicilio, é ignorándose su paradero lo cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto para que en el término de nueve días contados desde el siguiente á esta fecha, se presente en la carcel pública de esta Ciudad para recibirle su declaracion, oír sus excepciones y defensas de los cargos que le resultan; y no haciendolo se seguirá en rebeldía el sustanciado de la causa parandole el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 25 de Junio de 1848.—José Genaro

Gutierrez de Caviedes —Por mandado de dicho Sr., Antonio de Rueda.

Circular núm. 670.

D. Manuel Rejano, Teniente primero de Alcalde y presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que desde el día de mañana se halla de manifiesto en la Sria. de dicha corporacion, el repartimiento de la contribucion territorial sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año, por el término de diez días contados desde el veinte y siete del corriente, para que dentro de ellos puedan los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido, y reclamar de agravios caso de considerarse perjudicados solamente por mala aplicacion en el tanto por 100 segun el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones. Palma del Rio y Junio 26 de 1848.—Manuel Rejano.—Juan José Nieto, Srio.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D. Antonio Natera y Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y su partido, &c.

Por el presente llamo y emplazo á todos los parientes que ostenten derecho á la capellanía que en la villa de Cañete las Torres fundó Doña Antonia de Morales, vacante por fallecimiento de su último poseedor; para que en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este edicto en la gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, concurran á deducir sus acciones en la demanda de propiedad intentada por D. Juan de Leon, en este juzgado y por presencia del infrascripto, con prevencion que pasado dicho término les parará á los moresos el perjuicio que haya lugar. Bujalance diez y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Lic. Antonio Natera.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Gomez.

ANUNCIO.

ARTE DE AGRIMENSOR.

El nuevo y selecto tratado de enseñanza, dirigido por el Profesor D. Joaquin de Martos, vecino de Córdoba, calle del Liceo núm. 4, se adquirirá por el correo franco de porte, dirigiendo á referido autor por el mismo conducto una libranza de 40 rs. Las tarifas impresas de lados y superficie se venden á 10.

Solo recibirá las cartas francas.

Dicho autor tiene en sus casas clase, donde enseña espresado ejercicio en el corto espacio de tiempo de dos años, y tiene de venta cartabones abiertos de 5 á 5 grados.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.